

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-44/2013

ACTOR: ROBERTO JOEL CRUZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-44/2013, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, Pedro Cabañas Santamaría, **Roberto Joel Cruz Castro**, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

2. Primer juicio ciudadano federal. El tres de diciembre de dos mil doce, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del

Camino, Centro, Oaxaca presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-3214/2012.

3. Sentencia de Sala Superior. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de veinticuatro horas seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de inmediato resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente

SUP-JDC-44/2013

JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, se dicte el auto de admisión que corresponda.

CUARTO. Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

QUINTO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas

4. Requerimiento de ratificación de demanda. Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó el Tribunal Electoral de Oaxaca para cumplimentar la aludida ejecutoria, el veintiuno de diciembre de dos mil doce acordó, entre otras cuestiones, requerir a todos los promoventes del juicio ciudadano local número JDC/20/2012 que acudieran a las diez horas del inmediato veintisiete, a efecto de que ratificaran el contenido y las firmas de la demanda que motivó la integración del mencionado expediente, sobre la base de no tener la seguridad jurídica de que el medio de impugnación efectivamente hubiera sido promovido por éstos. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendría por no interpuesta la demanda.

El acuerdo en comento se notificó a Roberto Joel Cruz Castro el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por conducto de una de las personas que autorizó para oír y recibir notificaciones.

5. Acto impugnado. El nueve de enero de este año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió acuerdo plenario en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento

precisado en el numeral que antecede y tener por no interpuesta la demanda que dio inicio al juicio ciudadano local JDC/20/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero siguiente, Roberto Joel Cruz Castro presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario referido previamente.

III. Trámite y remisión de expediente. El dieciocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SGA/0155/2013, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remite el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Roberto Joel Cruz Castro, el informe circunstanciado respectivo, el expediente original del juicio número JDC/20/2012, y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-44/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en

SUP-JDC-44/2013

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-129/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente SUP-JDC-44/2013 en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para impugnar una resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca que pudiera ser violatoria de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo.

En ese tenor, la competencia de la Sala Superior para conocer del medio de impugnación en que se actúa también se sustenta en la Jurisprudencia 19/2010 aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales

¹ Consultable a fojas 182 y 183, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-44/2013

efectos; se identifica la resolución que se impugnan y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la resolución que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el acuerdo plenario que se impugna se notificó al enjuiciante el once de enero de este año y el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa se presentó el inmediato catorce.

Señalado lo anterior, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por

tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**²

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir la resolución de nueve de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano número JDC/20/2012, por el que tuvo por no presentada su demanda.

Lo anterior, para el efecto de que se revoque la referida resolución y se ordene al mencionado órgano jurisdiccional local que continúe con la sustanciación del juicio, cuya litis está vinculada con la posible vulneración su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electo.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

² Consultable a fojas 274 y 275, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-44/2013

- **Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar el acuerdo plenario de nueve de enero de este año, por el que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca tuvo por no presentada la demanda que presentó desde el veinte de junio de dos mil doce y que motivó la integración del el juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

En su concepto, dicha resolución afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular para el cual fue electo. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra del acuerdo plenario que se reclama, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión previa al estudio del fondo de la litis planteada, resulta pertinente precisar el acto impugnado.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante.

SUP-JDC-44/2013

En el caso, Roberto Joel Cruz Castro manifiesta expresamente en la foja tres de su líbello de demanda que interpone el juicio ciudadano que se resuelve, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar:

- A) El acuerdo plenario de fecha nueve de enero del año dos mil trece, en el cual el tribunal electoral del poder judicial del estado de Oaxaca ha determinado, tenerme por no presentada la demanda.

- B) La negación de justicia del tribunal estatal electoral del poder judicial del estado de Oaxaca, por el que coacciona mi derecho a la justicia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, así como actos de omisión que atentan contra el principio de imparcialidad.

- C) El pago de dietas, y demás prestaciones, que reciben el resto de los concejales que integran dicho ayuntamiento que por ley nos corresponden y que nos son negados.

- D) Las citaciones a las sesiones del cabildo que nos son negados el acceso a ellos, y que hago mención en las prestaciones solicitadas por los promoventes en la demanda primigenia, y que constituyen agravios al ejercicio del cargo al que fui electo y que el Tribunal Local no ha tutelado.

En el caso en estudio, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se desprende que el enjuiciante pretende evidenciar que el Tribunal responsable actuó en forma contraria a Derecho, al dictar el acuerdo plenario de nueve de enero de este año, mediante el cual determinó tener por no interpuesta la demanda que motivó la

integración del juicio ciudadano local número JDC/20/2012, ello, fundamentalmente, en virtud de que dicha resolución lo deja en estado de indefensión, pues al no entrar al fondo del asunto se siguen vulnerando sus derechos político-electorales.

El actor esgrime diversas alegaciones tendentes a combatir la eficacia jurídica del referido acuerdo, específicamente, porque la actuación que lo sustenta es ilegal. En efecto, en el curso de demanda, Roberto Joel Cruz Castro hace valer diversos motivos de disenso con el objetivo de desvirtuar el acuerdo veintiuno de diciembre de dos mil doce, dictado por el Pleno del Tribunal responsable, mediante el cual se le requirió a que acudiera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia.

Este último proveído es del tenor siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en el artículo 113, sección 2, en relación con el 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo transitorio tercero, del decreto 1348 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diecisiete de agosto de dos mil doce, así como en el 157, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se acuerda:

Mediante escritos de seis y trece de septiembre del año en curso, los actores Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez, Gerardo Antonio Mancera Jiménez y Pedro Cabañas Santamaría, en su carácter de regidores de obras públicas, equidad de género, ecología y presidente

municipal, respectivamente, solicitaron que se les tuviera por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio, pues desconocían el contenido y firma de la misma, además de que no tenían acción que hacer valer en contra del cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En razón de ello, mediante acuerdos de once y veinticuatro de septiembre del año que transcurre, éste Tribunal requirió a los actores de referencia para que ratificaran el contenido de los escritos señalados, sin que dichos promoventes atendieran tal requerimiento.

De la misma forma, **las autoridades señaladas como responsables, al rendir su informe justificado, manifestaron que las firmas que aparecen estampadas en la citada demanda son notoriamente distintas a las que los promoventes utilizan en sus actos públicos y privados**, lo cual les constaba porque en el ejercicio del cargo han tenido que hacer diversos trámites donde han firmado los hoy actores y por ello conocen sus firmas.

Aunado a ello, **Roberto Joel Cruz Castro, síndico hacendario de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, desde la fecha de la presentación de la demanda (veinte de junio de dos mil doce) al día de hoy, no ha promovido dentro del presente juicio, lo que hace suponer que la afirmación que realiza la responsable en el sentido de que su firma no es la que aparece estampada en la demanda de referencia es cierto**, aunado a que es probable que dicho actor se encuentre en el mismo supuesto que el resto de los promoventes, en cuanto a que no tenían acción que hacer valer en contra de las autoridades responsables.

Así, se hace necesario tener presente que, la inclusión de la firma en el medio de impugnación expresa la voluntad de quien lo suscribe de combatir un acto de autoridad a través de dicho medio, así como que, a través de ella se tienen por atribuidas todas las manifestaciones vertidas en la demanda y que ante la ausencia de dicho requisito nos encontramos ante la nada jurídica, que ninguna consecuencia puede generar.

Por tanto, en razón de lo manifestado por los actores Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez, Gerardo Antonio Mancera Jiménez y Pedro Cabañas Santamaría, en su carácter de regidores de obras públicas, equidad de género, ecología y presidente municipal, y, toda vez que, las autoridades responsables cuestionan la autenticidad de las firmas que todos los promoventes

estampan en la demanda de referencia, éste Tribunal no tiene la seguridad jurídica de que el presente juicio haya sido promovido por Pedro Cabañas Santamaría, Roberto Joel Cruz Castro, Gerardo Antonio Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su carácter de presidente municipal, síndico hacendario, regidor de ecología, regidor de obras y regidora de equidad de género, así como de lo expuesto en el párrafo que inmediatamente antecede, esta autoridad estima que es necesario que los ciudadanos que promovieron la demanda ratifiquen el contenido y firmas de la misma, o en su caso, ratifiquen los escritos por los que solicitan se tenga por no interpuesta, ya que, ellos no la suscribieron por no tener acción alguna que promover en contra de las autoridades responsables.

Lo anterior, para que éste órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de impartir justicia de manera adecuada, de tal manera que respete el principio de legalidad que debe regir todos los actos de autoridad y no emita una sentencia que pudiera generar un acto de molestia que vulnere la esfera jurídica de personas que no hayan movilizad el aparato judicial en reclamo de violación a sus derechos político-electorales; por tanto, con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las **diez horas del veintisiete de diciembre de dos mil doce**, para que los ciudadanos Pedro Cabañas Santamaría, Roberto Joel Cruz Castro, Gerardo Antonio Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, acudan a este Tribunal a ratificar el contenido y firmas de la demanda de que se trata.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda que dio inicio al presente juicio, respecto de todos los ciudadanos que supuestamente la suscribieron.

Ahora bien, para no retardar el presente procedimiento, debido a que de autos se desprende que, por autor de seis de noviembre de dos mil doce, se requirió a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostentó como síndico procurador de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que presentara los documentos que acreditan su personalidad, sin que lo hiciera dentro del plazo establecido para tal efecto, se ordena al actuario de este Tribunal para que con copia simple del presente acuerdo y del de seis de los corrientes, requiera nuevamente a dicha ciudadana para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede notificada del presente acuerdo, remita la

SUP-JDC-44/2013

documentación de que se trata. Para ello, el referido actuario deberá acudir a las instalaciones del Ayuntamiento de la citada población, y, en caso de que no se encuentre en dicho lugar, deberá hacer lo posible para realizar el requerimiento en cita, de manera personal (directamente con la ciudadana de que se trata), debiendo asentar la razón correspondiente a la forma en que fue localizada.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, a la ciudadana Adriana Lucía Cruz Carrera, conforme a lo establecido en el presente proveído y por oficio a las autoridades responsables; lo anterior, de conformidad con los artículos 28, 29 y 31, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, propietarios, quienes actúan ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.

Sobre este último proveído, esta Sala Superior considera necesario destacar que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que únicamente crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del enjuiciante.

Lo anterior es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente el medio de impugnación (violación a derechos político-electorales).

Sentado lo anterior, resulta inconcuso que si bien el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce, dictado por el Pleno del Tribunal responsable mediante el cual requirió a Roberto Joel Cruz Castro a que acudiera a ratificar el contenido y la firma de la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local número JDC/20/2012, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesta su demanda, sirvió como sustento a la responsable para resolver el citado medio de impugnación, al ser un acto de naturaleza meramente intraprocesal, por sí mismo no deparó perjuicio alguno al impetrante al momento en que se dictó o que se notificó.

De ahí que se considere que sólo a través de la impugnación del acuerdo plenario de nueve de enero de este año, mediante el cual, la responsable hizo efectivo el apercibimiento referido previamente, el incoante estuvo en aptitud de hacer valer, en vía de agravios, las conculcaciones que el aludido acto intraprocesal le hubiere generado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

SUP-JDC-44/2013

CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.³ y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.⁴

Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el incoante promovió este medio de impugnación, a fin de objetar tanto el acuerdo de nueve de enero de este año, como el diverso de veintiuno de diciembre de dos mil doce, ambos dictados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-20/2012.

Por otra, cabe destacar que no pasa inadvertido que el actor también señala como actos impugnados los precisados en los incisos b) y c), consistentes en el pago de dietas y demás prestaciones, así como las citaciones a las sesiones del cabildo, respectivamente.

Sin embargo, es claro que tales actos no pueden ser objeto de análisis en esta sentencia, pues constituyen materia del fondo que, en su caso, deberá ser analizada por el tribunal electoral responsable.

³ Consultable a fojas 110 a 112, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable a fojas 847 y 848, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para la mejor comprensión de la controversia planteada, en principio, es necesario tener presente las razones torales que sustentan tanto el acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de dos mil doce, mediante al cual el tribunal electoral responsable determinó requerir, entre otros, a Roberto Joel Cruz Castro, ahora actor, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada dicha demanda, como el acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil trece, por el que se le hizo efectivo tal apercibimiento al propio actor y, posteriormente, formular el resumen de agravios y el estudio correspondiente.

I. ACTOS IMPUGNADOS

1. Acuerdo de requerimiento

Mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de dos mil doce, el tribunal electoral responsable determinó requerir, entre otros, a Roberto Joel Cruz Castro, ahora actor, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada dicha demanda. El acuerdo se sustentó, medularmente, en las razones siguientes:

a) Escritos de desistimiento de los actores

Argumenta el tribunal electoral responsable, que mediante escritos de seis y trece de septiembre de dos mil doce, los actores del juicio ciudadano local Mayolo Francisco Martinez

SUP-JDC-44/2013

Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez, Gerardo Antonio Mancera Jimenez y Pedro Cabañas Santamaría, en su carácter de regidores de obras públicas, equidad y género, ecología y presidente municipal, respectivamente, solicitaron que se les tuviera por no presentada la demanda que dio origen al juicio, pues desconocían el contenido y firma de la misma, además de que no tenían acción que hacer valer en contra del cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Al respecto, se precisa que mediante acuerdos de once y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el tribunal responsable requirió a las referidas personas para que ratificaran el contenido de los escritos señalados, sin que dichos promoventes atendieran tal requerimiento.

b) Manifestación en el informe circunstanciado sobre las firmas de la demanda

El Tribunal Electoral de Oaxaca enfatiza que las autoridades señaladas como responsables, al rendir su informe justificado, manifestaron que las firmas que aparecen estampadas en la citada demanda son notoriamente distintas a las que los promoventes venían utilizando en sus actos públicos y privados, lo cual les constaba porque en el ejercicio del cargo han tenido que hacer diversos trámites donde han firmado los hoy actores y por ello conocen sus firmas.

c) Falta de promoción del actor desde la fecha de la presentación de la demanda

El tribunal electoral responsable aduce que Roberto Joel Cruz Castro, ahora actor en el presente juicio, síndico hacendario de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, desde la fecha de la presentación de la demanda (veinte de junio de dos mil doce a la fecha del acuerdo –veintiuno de diciembre de dos mil doce-) no ha promovido dentro del juicio primigenio, lo que hace suponer, por una parte, que es cierta la afirmación formulada por la responsable en el sentido de que su firma no es la que aparece estampada en la demanda y, por otra, que era probable que el actor se encontrara en el mismo supuesto que el resto de los promoventes, en cuanto a que no tenían acción que hacer valer en contra de las autoridades responsables.

En consecuencia, con base en los referidos argumentos, el tribunal electoral responsable consideró que no tenía la seguridad jurídica de que el juicio primigenio hubiese sido promovido, entre otros, por el ahora actor, por lo que estimó necesario que los ciudadanos que promovieron la demanda ratificaran el contenido y firma de la misma o, en su caso, ratificaran los escritos por lo que solicitaron que se tuviera por no interpuesta, bajo el apercibimiento que de no comparecer al efecto a las diez horas del veintisiete de diciembre de dos mil doce, se tendría por no interpuesta la demanda.

2. ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA

Mediante acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil trece, el tribunal electoral responsable determinó hacer efectivo el

SUP-JDC-44/2013

apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, entre otros, a Roberto Joel Cruz Castro, ahora actor. Al respecto, dicho acuerdo se sustenta en lo siguiente:

Conforme con la certificación de veintisiete de diciembre de dos mil doce, los citados actores, entre ellos Roberto Joel Cruz Castro, no comparecieron ante el tribunal electoral responsable a ratificar la demanda primigenia.

Argumenta el tribunal electoral responsable que el referido acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce, les fue notificado a los actores en el domicilio que para el efecto señalaron en su escrito de demanda, por conducto de Luis Enrique Baltazar Aquino, autorizado de los citados actores para el mismo fin, como se corrobora con las razones y cédulas de notificación personal, de las cuales se advierte que los ciudadanos fueron notificados con todas las formalidades exigidas por la ley.

En razón de lo anterior, el tribunal electoral responsable consideró procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil doce y, en consecuencia, determinó tener por no interpuesta la demanda primigenia.

II. RESUMEN DE AGRAVIOS

Del análisis integral de la demanda y en suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, se advierte que el actor hace valer como motivo de disenso, que se vulnera en su

perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, porque, a su juicio, carecen de sustento legal los argumentos por los que se le formuló el requerimiento para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia y, como consecuencia de ello, carece de eficacia jurídica el acuerdo por el que se le hizo efectivo al apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda.

Al respecto, en lo medular, el actor aduce:

a) Que, si bien es cierto, algunos de los promoventes de la demanda primigenia habían presentado escritos de desistimiento, éstos nunca fueron ratificados, siendo que para surtir efectos jurídicos era indispensable su ratificación ante fedatario.

b) Que lo manifestado en el informe circunstanciado, en el sentido de que las firmas que aparecen en la demanda son distintas a las de los promoventes, carece de certeza jurídica, toda vez que el tribunal electoral responsable tomó en cuenta dicha manifestación, sin que las personas que rindieron tal informe fuesen peritos o tuviesen los conocimientos técnicos para ello.

c) Que el tribunal electoral responsable indebidamente ha tenido por no interpuesta la demanda, ya que lejos de agilizar la instrucción y emisión de la resolución atinente, conforme con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el

SUP-JDC-44/2013

expediente SUP-JDC-3214/20102, estimó que, ante la falta de promoción del actor desde la fecha de la demanda, era probable que el hoy actor se encontrara en el mismo supuesto que el resto de los promoventes, en cuanto a que no tenían acción que hacer valer en contra de las autoridades municipales responsables, siendo que la promoción del juicio ante este órgano jurisdiccional revela su interés por la continuación y agilización del juicio ciudadano local.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante resultan **fundados** y suficientes para revocar los acuerdos impugnados.

Lo fundado deriva de que, como se demuestra enseguida, carecen de sustento las razones torales en las que se basa el requerimiento formulado al hoy actor para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia.

a) Como lo aduce el hoy actor, si bien es cierto, Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez, Gerardo Antonio Mancera Jimenez y Pedro Cabañas Santamaría, promoventes de la demanda primigenia presentaron escritos de desconocimiento de firmas del escrito de demanda, también lo es, que nunca se presentaron a ratificar dichos escritos, no obstante los requerimientos que se les formuló para ello.

Al respecto, en el acuerdo de once septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor formuló el requerimiento siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de septiembre de dos mil doce.

[...]

Por otra parte, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez y Gerardo Antonio Mancera Jiménez, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; visto su contenido, en razón de que solicitan se les tenga por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio, pues manifiestan que no tienen acción que hacer valer en contra de las autoridades señaladas como responsables, ya que sus dietas han sido cubiertas en tiempo y forma y en ningún momento se les ha impedido ejercer su cargo; en tal virtud, se señalan las **TRECE HORAS DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, para que en diligencia comparezcan los citados regidores a este Tribunal **a ratificar el escrito** de cuenta, por lo que, se les requiere para que se apersonen con una identificación oficial, ello a efecto de estar en condiciones de acordar lo que en derecho proceda.

Y se les apercibe que para el caso de que no comparezcan en la fecha y hora señalada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 34, sección 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, en relación con el artículo transitorio tercero, del decreto número 1348, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial del Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diecisiete de agosto de dos mil doce, se seguirá con la sustanciación del juicio respecto de las pretensiones formuladas por ellos.

[...]

Asimismo, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor formuló el requerimiento siguiente:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

[...]

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por Pedro Cabañas Santamaría, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual solicita se le tenga por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio, pues manifiesta que no tiene acción que hacer valer en contra de las autoridades señaladas como responsables, ya que sus dietas han sido cubiertas en tiempo y forma y en ningún momento se le ha impedido ejercer su cargo.

Ahora, toda vez que la manifestación que realiza el citado presidente municipal es idéntica a la hecha por Mayolo Francisco Martínez Pérez, Verónica Eugenia Velasco Jiménez y Gerardo Antonio Mancera, regidores de obras públicas, equidad y género y ecología, del municipio de la referida población, en su escrito de seis de septiembre de dos mil doce, y que dichos regidores no comparecieron a ratificarlo a pesar de haberseles señalado la fecha y hora para tal efecto, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la impartición de una justicia completa pronta y sin obstáculos, se señalan las **TRECE HORAS DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, para que en diligencia comparezcan los citados regidores y presidente municipal a este Tribunal **a ratificar los escritos** de que se trata, por lo que se les requiere para que se apersonen con una identificación oficial, ello a efecto de estar en condiciones de acordar lo que en derecho proceda.

Y se les apercibe que para el caso de que no comparezcan en la fecha y hora señalada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 34, sección 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, en relación al artículo transitorio tercero, del decreto número 1348, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial del Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el diecisiete de agosto de dos mil doce, se seguirá con la sustanciación del juicio respecto de las pretensiones formuladas por ellos.

[...]

Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, mediante acuerdos de once y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se formuló requerimiento a las referidas personas para que ratificaran el contenido de los escritos señalados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento.

Además, del análisis de las constancias del referido cuaderno accesorio, se advierte que las mencionadas personas nunca comparecieron a ratificar los escritos de desconocimiento de firmas del escrito de demanda.

Lo anterior es así, puesto que la ratificación de los referidos escritos no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento respectivo.

En ese sentido, resulta evidente que los mencionados escritos no podían servir de base para que se formulara al hoy actor el requerimiento de que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda, puesto que al no haber sido ratificados no existía certeza jurídica sobre su autoría, de ahí lo fundado del motivo de disenso en estudio.

b) Por otra parte, también resulta fundado el motivo de disenso planteado por el enjuiciante, en el sentido de que lo manifestado en el informe circunstanciado, sobre el desconocimiento de las firmas que aparecen en la demanda,

SUP-JDC-44/2013

carece de certeza jurídica, puesto que las personas que rindieron dicho informe no eran peritos en la materia ni tenían los conocimientos técnicos para ello.

Lo fundado del agravio deriva de que la simple manifestación que formulen las autoridades responsables en los informes circunstanciados respecto del desconocimiento de las firmas que calzan la demanda, resulta insuficiente para que se requiera a los promoventes a fin de que comparezcan a ratificar el contenido y firma.

Lo anterior es así, porque quien afirma está obligado a probar y, en el caso, quienes rindieron el informe circunstanciado únicamente se limitaron a formular alegaciones sobre el desconocimiento de las firmas que calzan la demanda, sin ofrecer ni aportar los elementos de convicción para probar su dicho.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el hecho de que quienes rindieron el informe circunstanciado forman parte de la autoridad responsable que, en concepto del actor, no le permite el acceso al desempeño del cargo.

Finalmente, tal y como lo razona el actor, la referida manifestación sobre el desconocimiento de las firmas que calzan el escrito inicial de demanda, no fue emitida por perito o persona calificada para ello, por lo que tal manifestación no puede tener la entidad suficiente para justificar el requerimiento para la ratificación de contenido y firma de la demanda.

En tal virtud, cabe concluir que sin sustento legal alguno, el tribunal electoral responsable tomó en cuenta dicha manifestación para requerir al propio actor a fin de que ratificara el contenido y firma de la demanda.

c) Asimismo, se considera fundado el agravio relativo a que el tribunal electoral responsable indebidamente estimó que, ante la falta de promoción del actor desde la fecha de la demanda, era probable que se encontrara en el mismo supuesto que el resto de los promoventes, en cuanto a que en los escritos de desistimiento manifestaron que no tenían acción que hacer valer en contra de las autoridades municipales responsables.

Lo fundado deriva de lo siguiente:

No existe disposición legal alguna que establezca que en los juicios ciudadanos locales los actores deban presentar promociones para impulsar el procedimiento, por lo que el argumento de la responsable en relación a la falta de promoción desde la fecha de la presentación de la demanda carece de fundamentación.

Asimismo, sobre el particular, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas, incluso, sin agotar los plazos máximos que les confieren las leyes si no existe justificación para ello.

SUP-JDC-44/2013

Así, en el caso, de conformidad con dicho mandato constitucional, el tribunal electoral responsable se encontraba constreñido a instruir y resolver el juicio ciudadano local de manera pronta y expedita, sin necesidad de que el hoy actor debiera presentar promoción alguna para impulsar el procedimiento, máxime que no tenía carga procesal alguna pendiente de desahogar.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala que, como lo asevera el actor, ante la tardanza del tribunal electoral responsable en la instrucción y resolución del juicio ciudadano local en el que se emitieron los acuerdos impugnados en el presente asunto, el propio enjuiciante promovió la demanda relativa al expediente SUP-JDC-3214/2012, en cuya sentencia esta Sala Superior ordenó a dicho tribunal que agilizará la instrucción y resolución, por lo que, en todo caso, el mencionado tribunal debió tomar en cuenta que el actor tenía interés manifiesto en la continuación e, incluso, agilización del juicio ciudadano primigenio.

Por otra parte, el razonamiento expuesto por el tribunal electoral responsable vulnera el principio de certeza, puesto que se sustenta en una mera “probabilidad” derivada de los referidos escritos de desistimiento que, como se anticipó, no fueron ratificados respecto de su contenido y firma, de manera que, al no haber sido ratificados, no existía certeza jurídica sobre su contenido y autoría.

Cabe enfatizar que aunque dichos escritos de desistimiento hubiesen sido ratificados en su contenido firma y se tuviera por cierta la afirmación de que los promoventes no tenían acción que hacer valer en contra de las autoridades municipales responsables, ello no necesariamente tiene como consecuencia lógica o jurídica que el hoy actor estuviera en la misma situación, por lo que, en todo caso, el razonamiento de la responsable constituye una falacia de generalidad.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, como se anticipó, cabe concluir que carecen de sustento legal las razones torales expuestas por el tribunal electoral responsable para requerir al hoy actor a fin de que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, por lo que en vía de consecuencia, carece de eficacia jurídica el acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil trece por el que se hizo efectivo al actor el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda.

Por otra parte, el actor solicita que al momento de dictarse esta sentencia se amoneste al tribunal local, para que en lo sucesivo actúe conforme a Derecho.

Tal solicitud resulta inconducente, toda vez que cuando alguna persona considere afectados sus derechos por algún acto o resolución de los tribunales electorales locales, la vía para reparar el posible derecho vulnerado es mediante la resolución de fondo que al efecto se emita en el medio de impugnación conducente y no mediante sanciones, como sucede en el caso concreto.

SUP-JDC-44/2013

También se estima inconducente la solicitud del actor, en el sentido de que se ordene dar vista la Procuraduría General de la República por los delitos y penas que se lleguen a configurar, por parte de las autoridades responsables de Santa Lucía del Camino, por usurpación de funciones y demás que se lleguen a configurar.

Lo anterior, en razón de que los aspectos de tipo penal que refiere el actor no son materia de la controversia planteada en el presente juicio.

Ante lo fundado de los agravios planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, para el efecto que se continúe con el procedimiento.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan**, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de

SUP-JDC-44/2013

diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-44/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO